



JDCI/26/2023

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/26/2023

PERSONAS ACTORAS: AMOS
MARTÍNEZ TOLEDO Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN
LALANA, CHOÁPAM

TERCERO INTERESADO:
CLEMENTE ANTONIO PÉREZ

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de julio de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que **confirma** la elección del ciudadano Clemente Antonio Pérez, como Agente Municipal de Ignacio Zaragoza, San Juan Lalana, Choápam, periodo 2023, toda vez que la Asamblea General Comunitaria de veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, se realizó conforme al sistema normativo de la comunidad indígena.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	3
4. PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO.....	5
5.1.1. Contexto de la Agencia Municipal de Ignacio Zaragoza, San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca.....	5
5.1.2. Materia de la controversia.....	6
5.1.3. Cuestión a resolver.....	7
5.2. Decisión.....	7
5.3. Justificación de la decisión.....	7

5.3.1 Contrario a lo sostenido por los *actores*, se advierte la celebración de la Asamblea General Comunitaria del Agente Municipal de Ignacio de Zaragoza en la que resultó electo Clemente Antonio Pérez.....10

6. NOTIFICACIÓN12

7. RESOLUTIVOS.....12

GLOSARIO

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Actores/promoventes: Amos Martínez Toledo, Jesús Antonio Martínez y otros.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Primera asamblea. El tercero interesado sostiene que, en Asamblea General Comunitaria de veintisiete de noviembre, fue nombrado Agente de Policía de Ignacio Zaragoza, San Juan Lalana, Choápam.

1.2. Segunda asamblea. Aduce la parte actora que, en Asamblea General Comunitaria de cuatro de diciembre, fue nombrado Amos Martínez Toledo como Agente de Policía de Ignacio Zaragoza, San Juan Lalana, Choápam.

1.3. Juicio ciudadano de los sistemas normativos internos [JDCI/26/2023]. El siete de febrero de dos mil veintitrés, los *actores* presentaron ante este Tribunal, un escrito solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional, ante la presunta vulneración a sus derechos político-electorales de votar y ser votados (as).



2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que los *promovientes* alegan una afectación a sus derechos de votar y ser votados (as), pues controvierten la elección de las autoridades de la Agencia de Policía de Ignacio Zaragoza, San Juan Lalana, Choápam, alegando que la elección se llevó a cabo de manera arbitraria y sin la emisión de una convocatoria previa.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso b), 98 y 102 de la *Ley de Medios*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

3.1. Inexistencia del acto

El Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choápam, y el tercero interesado sostienen la improcedencia del medio de impugnación, al estimar la inexistencia del acto reclamado, porque la elección del Agente Municipal del periodo 2023 se realizó conforme al sistema normativo de la comunidad de Ignacio Zaragoza.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que dicha causal de improcedencia debe desestimarse al encontrarse directamente relacionado con el fondo del asunto, en el cual, precisamente, este órgano colegiado analizará, a partir de los agravios expuestos, si existe el acto atribuido a las responsables, por el contrario, el proceso de elección que derivó en la acreditación del tercero interesado como Agente Municipal, se desarrolló conforme al sistema normativo de la comunidad y los principios constitucionales de las elecciones¹.

¹ Sirven de apoyo las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 135/2001 y P./J. 36/2004, de rubros: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE y ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE, respectivamente. Publicadas en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 9a. época; tomo XV, enero de 2002; p. 5; registro No. 187 973; y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 9a. época; Tomo XIX, junio de 2004; p. 865, registro No. 181 395.

3.2. Extemporaneidad

El tercero interesado sostiene la extemporaneidad de la demanda, en estima de este Tribunal Electoral debe desestimarse la causal de improcedencia, toda vez que, los *actores* tuvieron conocimiento del acto impugnado el uno de febrero de dos mil veintitrés², de ahí que el plazo de cuatro días para presentar la demanda transcurrió del dos al siete de febrero, al no considerar los días sábado y domingo³; por tanto, al presentarse la demanda el siete de febrero, resulta oportuna.

4. PROCEDENCIA

El Juicio de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 9 numeral 1, 82 numeral 1, 98, párrafo primero y 99, numeral 1, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se presentó por escrito ante este Tribunal, y posteriormente, se tuvo a la autoridad señalada como responsable dando el trámite correspondiente. En el escrito de demanda, se precisa el nombre y firma de los *actores*, el acto controvertido y las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas⁴.

b) Definitividad. El acto impugnado por los *actores* se considera definitiva y firme, porque la legislación del estado de Oaxaca no contempla otro medio que deba agotarse previo a este juicio.

² En términos de la jurisprudencia 8/2021 de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO"; Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 11 y 12.

³ Véase la jurisprudencia 08/2019, de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES"; publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

⁴ Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.



c) Oportunidad. Se considera colmado el requisito, pues como se argumentó en el apartado que antecede, la demanda fue presentada en el plazo de cuatro días, conforme a la normativa contemplada en la *Ley de Medios* y criterios jurisprudenciales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) Legitimación. Los *actores* están legitimados al comparecer en su calidad de ciudadanos indígenas pertenecientes a la Agencia de Ignacio Zaragoza, San Juan Lalana, Choámpan⁵, quienes hacen valer la vulneración a sus derechos de votar y ser votados (as).

e) Interés jurídico. Se cumple porque la pretensión de los *promoventes*, es el reconocimiento de la Asamblea General Comunitaria en la que fue nombrado como Agente Municipal Amos Martínez Toledo.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1.1. Contexto de la Agencia Municipal de Ignacio Zaragoza, San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca⁶

La Agencia de Ignacio Zaragoza está situada en el Municipio de San Juan Lalana. Hay 1,303 habitantes. Dentro de todos los pueblos del municipio, ocupa el número 2 en cuanto a número de habitantes. Ignacio Zaragoza está a 221 metros de altitud.

Ignacio Zaragoza está situado a 113.8 kilómetros de San José Río Manzo, que es la localidad más poblada del municipio, en dirección Noroeste. Además, se encuentra a 15.0 kilómetros de San Juan Lalana, que es la capital del municipio, en dirección Norte.

La estructura de edades de los habitantes, corresponde:

⁵ Ello conforme a la jurisprudencia 4/2012 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2012&tpoBusqueda=S&sWord=4/2012>.

Así como la jurisprudencia 12/2013 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=12/2013>

⁶ Información obtenida del sitio web <https://mexico.pueblosamerica.com/i/ignacio-zaragoza-31/>

Franja de edad	Número de mujeres	Número de hombres	Total habitantes
Bebés (0-5 años)	59	70	129
Jóvenes (6-14 años)	125	145	270
Adultos (15-59 años)	371	379	750
Ancianos (60 años o más)	77	77	154

5.1.2. Materia de la controversia

❖ Planteamientos de los *actores*

Establecen que el Agente Municipal de Ignacio Zaragoza, San Juan Lalana, periodo 2022, no emitió la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de nombramiento del nuevo Agente y cabildo de la Agencia.

De ahí que fue el Comisariado Auxiliar de Bienes Comunales y el Comité de la Clínica, quienes convocaron a la Asamblea Electiva de cuatro de diciembre, en donde fue nombrado como Agente Municipal el actor Amos Martínez Toledo, debido a lo cual, el doce de enero de dos mil veintitrés se entregó al Presidente Municipal de San Juan Lalana, el acta de elección, para el proceso de acreditación; Sin embargo, se tuvo conocimiento el uno de febrero siguiente, que se había nombrado a diversa persona como Agente Municipal.

❖ Planteamientos del Presidente Municipal de San Juan Lalana

Sostiene que no le fue remitida el acta de elección, en la que resultó electo Amos Martínez Toledo, como Agente Municipal.

Que el treinta de enero de dos mil veintitrés, realizó la toma de protesta y nombramiento de las autoridades auxiliares que cumplieron con los requisitos establecidos en las comunidades que integran el municipio.



❖ El tercero interesado

El nombramiento de Agente Municipal de Ignacio Zaragoza, San Juan Lalana, periodo 2023, se realizó conforme al sistema normativo de la comunidad, porque en el mes de noviembre se notificó a la ciudadanía la fecha y hora de realización de la asamblea electiva; teniendo lugar el veintisiete del mismo mes, donde por mayoría de votos, fue electo como Agente Municipal, y posteriormente, su acreditación ante la Secretaría de Gobierno.

5.1.3. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar cuál de las dos asambleas electivas en las que resultaron electos como Agente Municipal de Ignacio Zaragoza, Oaxaca, el representante común de los *promoventes* y el tercero interesado, se llevó a cabo de acuerdo con el sistema normativo de la comunidad indígena.

5.2. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que, debe **confirmarse** el proceso de elección del ciudadano Clemente Antonio Pérez, como Agente Municipal de Ignacio Zaragoza, perteneciente al municipio de San Juan Lalana, periodo 2023, al llevarse a cabo de acuerdo con el sistema normativo de la comunidad.

5.3. Justificación de la decisión

❖ Marco normativo relevante

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución General* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras

cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

❖ Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores⁷, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno⁸.

⁷ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

⁸ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de*



❖ Proceso de elección del Agente Municipal

El artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece los procedimientos para la elección de las autoridades de las agencias municipales y de policía, así como de los representantes de los núcleos rurales.

En lo que interesa, se tiene lo siguiente:

- Los Ayuntamientos tienen la atribución de convocar a las elecciones de las autoridades auxiliares.
- Para la emisión de la convocatoria, así como para la celebración de la elección, el Ayuntamiento y las comunidades deben sujetarse a los plazos previstos en la ley, o en su caso, a las prácticas consuetudinarias de la comunidad.
- En los municipios regidos por usos y costumbres, la forma de elección de las autoridades se realizará conforme a las costumbres propias de las comunidades.
- En los municipios regidos por el sistema de partidos en los que existen localidades que elijan a sus autoridades o representantes a través de su sistema normativo interno, éstos serán respetados por el Ayuntamiento.

De ahí que, en concordancia a lo estipulado en la constitución respecto al reconocimiento de la autonomía de las comunidades indígenas, se reconoce el derecho de las comunidades que integran los Ayuntamientos a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

5.3.1 Contrario a lo sostenido por los actores, se advierte la celebración de la Asamblea General Comunitaria del Agente Municipal de Ignacio de Zaragoza en la que resultó electo Clemente Antonio Pérez

Los actores sostienen que la Asamblea General Comunitaria, en la que resultó electo el tercero interesado Clemente Antonio Pérez, como Agente Municipal de Ignacio Zaragoza, no se realizó dado que el Agente Municipal en funciones no llevó a cabo los actos preparatorios de la elección.

También exponen que derivado de la omisión del Agente Municipal del periodo 2022, otras autoridades comunitarias citaron para la asamblea electiva, la cual, tuvo lugar el cuatro de diciembre, nombrando al actor Amos Martínez Toledo como Agente Municipal.

Los planteamientos son **infundados**.

Del marco normativo expuesto en la presente determinación, se advierte que se debe privilegiar las prácticas de las comunidades indígenas en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivado del ejercicio de su autonomía y libre determinación.

La Agencia Municipal de Ignacio Zaragoza, integra un municipio indígena, en el cual, la comunidad de la cabecera reconoce a la Agencia su autonomía para elegir a sus autoridades mediante su sistema normativo.

Ahora bien, de las copias certificadas⁹ de las actas de elección de uno de diciembre de dos mil diecinueve, uno de diciembre de dos mil veinte y veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se concluye respecto al método o forma en el que se elige al Agente Municipal, lo siguiente:

- La Asamblea General Comunitaria de elección es convocada y presidida por las autoridades en funciones.
- Se realiza mediante votación directa.

⁹ Se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, apartado 3, inciso c) y 16, apartado 2, de la *Ley de Medios*.



- No se advierte que se establezcan requisitos especiales para ejercer el derecho de votar y ser votado (a).

Por tanto, la comunidad ha generado las normas que regulan la forma en que eligen a la autoridad de la Agencia, las cuales se ajustan a la forma de realización de la asamblea de veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, en la que resultó electo como Agente Municipal Clemente Antonio Pérez, al advertirse que fue convocada y presidida por las autoridades en ese entonces en funciones.

Al igual, el método de elección fue de forma directa, como en los tres procesos anteriores, además, se contó con una participación de setecientos setenta asambleístas y en la asamblea inmediata anterior -2022- fueron setecientos cincuenta y seis, lo que corrobora una participación conforme al proceso anterior; de ahí que estos elementos generan certeza a este Tribunal, al advertir que la asamblea se realizó conforme al sistema normativo.

En ese sentido, el método o forma en que se desarrolla el proceso electivo representa la manifestación de la autonomía de la comunidad, por lo que se considera que es una decisión de la propia comunidad, y debe ser respetado por la ciudadanía a fin de estar en posibilidades de participar en la asamblea electiva.

De ahí que, no se puede considerar que el actor Amos Martínez Toledo, fue nombrado Agente Municipal en asamblea de cuatro de diciembre, dado que no acreditaron la realización, porque si bien, sostienen que el acta fue entregada al Presidente Municipal de San Juan Lalana, no exhibieron el acuse de recibo o copias simples o certificadas del acta electiva. Por tanto, lo manifestado no tiene sustento al no existir elemento de prueba que lo acredite aún de manera indiciaria.

Así se advierte que la elección del Agente Municipal para el periodo 2023, se realizó en la asamblea de veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, en la cual, se eligió como Agente Municipal al ciudadano Clemente Antonio Pérez, desestimándose las manifestaciones de la parte actora, respecto a que se trata de un

acto simulado, al existir elementos objetivos que dotan de certeza a este Tribunal, como es el acta, la lista de asistencia y la participación de las autoridades en funciones.

Por tanto, se confirma el proceso de elección del Agente Municipal de Ignacio Zaragoza, perteneciente al municipio de San Juan Lalana.

6. NOTIFICACIÓN

Se instruye notificar personalmente la presente sentencia a los *actores*, en el domicilio indicado para tal efecto; por estrados al tercero interesado; por oficio a la autoridad responsable y; mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

7. RESOLUTIVOS

Único. Se **confirma** la elección del ciudadano Clemente Antonio Pérez, como Agente Municipal de Ignacio Zaragoza, San Juan Lalana, Choápam, para el periodo 2023.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**¹⁰ y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹¹, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General de este Tribunal** que autoriza y da fe.

¹⁰ En términos de la sesión privada de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

¹¹ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.